



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE:

TEE-JDCN-108/2021.

ACTOR: Berenice Cortez Ramírez y
otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Ayuntamiento Constitucional de Tepic

MAGISTRADO PONENTE:

RUBÉN FLORES PORTILLO¹.

Tepic, Nayarit, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** el juicio de para la protección de los derechos político electoral del ciudadano Nayarita, promovido por Berenice Cortez Ramírez, Juan Gámez Ibarra, María Concepción Castañeda Luna, Juan Carlos Delgado Robledo, Jose Martin Cazarez Reynoso, Manuel Alatorre López, Rodrigo Gutiérrez Becerra, Fredy Magdaleno Carrillo Rodríguez, María Guadalupe Isiordia Ledezma, Aida Araceli Rodríguez Aro, Albino Uribe Acosta, Cynthia Alejandra Fernández Corona, Julio Cesar Díaz Elizondo, María del Rosario y Sánchez Montes, en contra del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, de quien reclama el pago de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.) para la obtención de la carta de residencia con antigüedad de seis meses en el lugar donde pretenden ser elegidos como presidentes de los distintos Comités de Acción Ciudadana y como consecuencia la exigencia de dicha constancia para su registro en como candidatos el cargo mencionado para el periodo 2021-2024.

RESULTANDO:

¹ Héctor Hugo De la rosa Morales

De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES²

1. ***Proceso electoral.*** El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit, para elegir entre otras la elección de Ayuntamiento de Tepic, Nayarit para el periodo dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.
2. ***Entrega de constancia de mayoría y validez.*** El once de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de los miembros del ayuntamiento.
3. ***Instalación y toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2024.*** El diecisiete de septiembre, mediante sesión solemne se instaló el XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para el periodo 2021-2024.
4. ***Convocatoria para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.*** El quince de octubre el XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, aprobó y publicó la convocatoria para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.

2 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Registro de precandidatos o candidatos. Los días uno y dos de noviembre, se registraron los siguientes ciudadanos Berenice Cortez Ramírez (planilla roja) presidenta de la colonia Independencia, Juan Gámez Ibarra (planilla blanca) presidente de la colonia el ocho, María Concepción Castañeda Luna, (planilla blanca) presidenta de la colonia Heriberto Jara, Ampliación Tierra y Libertad, Juan Carlos Delgado Robledo (planilla roja) presidente de la colonia Reforma, Jose Martin Cazarez Reynoso, (planilla blanca) presidente de la colonia el palomar, Manuel Alatorre López (planilla roja) presidente de la colonia San Teresita 1, Rodrigo Gutiérrez Becerra (planilla blanca) presidente de la colonia nueva estación, Fredy Magdaleno Carrillo Rodríguez (planilla roja) presidente de la colonia Lomas de Cortes, María Guadalupe Isordia Ledezma (planilla blanca) presidenta de la colonia Nayarit Los Fresnos, Aida Araceli Rodríguez Haro (planilla mostaza) presidenta de la colonia Moctezuma, Albino Uribe Acosta (planilla roja) presidente de la colonia El Faisán, Cynthia Alejandra Fernández Corona, (planilla mostaza) presidenta de la colonia Emiliano Zapata, Julio Cesar Díaz Elizondo (planilla roja) presidente de la colonia López Mateos, María del Rosario y Sánchez Montes (planilla mostaza) presidenta de la colonia Heriberto Casas.

Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales Ciudadano Nayarita. El seis de noviembre, Berenice Cortez Ramírez, Juan Gámez Ibarra, María Concepción Castañeda Luna, Juan Carlos Delgado Robledo, Jose Martin Cazarez Reynoso, Manuel Alatorre López, Rodrigo Gutiérrez Becerra, Fredy Magdaleno Carrillo Rodríguez, María Guadalupe Isordia Ledezma, Aida Araceli Rodríguez Haro, Albino Uribe Acosta, Cynthia Alejandra Fernández Corona, Julio Cesar Díaz Elizondo,

María del Rosario y Sánchez Montes, presentaron Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, por la aprobación de la convocatoria para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, específicamente reclaman el pago de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.) para la obtención de la carta de residencia con antigüedad de seis meses en el lugar donde pretenden ser elegidos como presidentes de los distintos Comités de Acción Ciudadana y como consecuencia la exigencia de dicha constancia para su registro en como candidatos el cargo mencionado para el periodo 2021-2024.

7. *Recepción, integración, registro y turno a ponencia.* Por acuerdo de seis de noviembre la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional determinó la integración del medio de impugnación TEE-JDCN-108/2021 y ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.

8. *Radicación.* El nueve de noviembre fue **radicado** con la nomenclatura señalada el presente **Juicio Ciudadano**, para efectos de su substanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General



de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 98 y 99 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. por tratarse de un Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarit, interpuesto por un grupo de ciudadanos aspirantes al cargo de presidentes y presidentas de diversos comités de acción ciudadana del municipio de Tepic, Nayarit, a impugnar violaciones a su derecho político-electoral en su vertiente de ser votados.

Al respecto, es importante destacar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-AG-17/2011, al resolver un asunto de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, en donde resolvió la competencia de los Tribunales Electorales para analizar y resolver los asuntos relativos a dichas autoridades auxiliares, lo cual se desprende del argumento siguiente:

"Esta Sala Superior considera que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano competente para conocer de la impugnación de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a través del juicio ciudadano local, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral."

En consecuencia, resulta incuestionable la competencia de este Tribunal Estatal Electoral para resolver el asunto relativo a las autoridades y organismos auxiliares de los ayuntamientos, en el caso que nos ocupa, del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, la cual deriva de la propia ley de Justicia Electoral del Estado y del criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. La causal de improcedencia prevista en el artículo 28 fracción I de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, textualmente dispone:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [énfasis añadido]

Es pertinente citar lo que al respecto contiene la jurisprudencia No. 5 de la Memoria del Tribunal Federal Electoral 1991, que, si bien no es obligatoria, resulta aplicable al caso y sirve como referencia la cual a la letra señala:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

De su contenido se advierte el criterio de que antes del estudio de la controversia planteada, deben ser analizadas las causales de improcedencia que en el caso pudieran actualizarse, por ser su examen de orden público y previo al análisis de los elementos constitutivos de la improcedencia invocada, en términos de lo previsto por el artículo 28 fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.



Ahora bien, por cuanto hace a dicha petición los motivos de inconformidad se califican **infundados por los siguientes motivos.**

En el caso concreto, tenemos que el XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, determinó al momento de emitir la convocatoria para ocupar los nuevos cargos de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana las diversas colonias y poblaciones del municipio, que uno de los requisitos para registrarse como candidatos para ocupar dichos cargos es el de acreditar la antigüedad de seis meses de residencia del lugar en el que se pretenda competir, sin embargo los promoventes del juicio ciudadano manifiestan que dicha constancia la expide el propio ayuntamiento y que la misma tiene un costo de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.), motivo por el cual al momento de entregar la documentación como aspirantes al cargo no entregaron dicha constancia y por ende les será negado su registro como candidatos.

Sin embargo, de las actuaciones se advierte que no se puede arribar a una conclusión lógica y razonable de que exista motivos para que el ayuntamiento de Tepic les niegue su registro como candidatos al cargo por el cual pretenden competir, puesto que es un acto futuro e incierto que pudieran o no llevarse a cabo, *per se*, trastocaran el orden jurídico electoral, por lo que tal acto no afecta el interés jurídico de los actores.

A juicio de este Tribunal, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de hechos futuros de realización incierta, esto es, porque se está en presencia de hechos respecto de los cuales no es posible proveer o resolver, porque son acontecimientos que quizá no lleguen a suceder y menos aún con las características infractoras

a que aluden los promoventes del juicio ciudadano, sin mayor respaldo legal y/o probatorio.

Lo anterior es así, puesto que resolver en que se les registre como candidatos a los cargos que pretenden, tiene por objeto suplir a la autoridad administrativa, razón por la cual, resulta imposible que se dicte resolución con el objeto proteger a los promoventes antes de que tengan verificativo el pronunciamiento del Ayuntamiento respecto al registro o no de los ciudadanos ante la falta de dicha constancia y más aún por el costo para obtener la misma, pues hacerlo de esa forma atenta contra el orden jurídico electoral, además de que hasta este momento no se cuenta con información suficiente que arroje la **posibilidad real y objetiva** de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se **verificarán** y no la mera probabilidad de que así suceda.

Se arriba a la conclusión descrita, porque los actos futuros de realización incierta son aquéllos de los que no se puede afirmar que ocurrirán; es decir, que su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que acontecerán.

Más aún cuando en la especie, debe tenerse en consideración que de la información que obra en autos, se advierte que los actores ya procedieron a registrarse como aspirantes a los cargos de presidentes y presidentas de los distintos comités de acción ciudadana que aluden en su escrito inicial de demanda del juicio ciudadano, que para hacerlo siguieron un sustento normativo (convocatoria) y cuenta con reglas para llevarse a cabo y, su objetivo es de elegir nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana en el municipio de Tepic, Nayarit.



Así, para efectos de resolver sobre si es constitucionalmente valido o no, que se presente una constancia que acredite una antigüedad de seis meses de residencia en el lugar por el que el ciudadano pretenda competir y que dicha constancia la obtenga del propio ayuntamiento previo pago de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.) resulta insuficiente que, en el presente asunto, se sostenga que al no presentar dicha constancia el ayuntamiento no los registrara como candidatos ni le permitirá participar en la elección a los multicitados cargos.

Ello, toda vez que en la fecha en que se dicta la presente resolución, en el expediente en que se actúa, no existen siquiera indicios de que las actividades que eventualmente pueda llevar a cabo el Ayuntamiento de Tepic, en el registro definitivo de los candidatos a los cargos de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana ni que resolverá en el caso de que algún candidato no presente la constancia controvertida al no haberla obtenida por falta del pago de costo de la misma, de ahí que en el caso que se resuelve, los actos que los recurrentes solicitan que nos pronunciemos tengan la naturaleza de futuro incierto, por lo que esa tesitura en atención a lo establecido en el artículo 28 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que prevé la improcedencia del juicio ciudadano que no afecten su interés jurídico puesto que en el caso son hechos futuros de realización incierta.

Lo anterior se corrobora con el contenido de la propia convocatoria, misma que es del dominio público, dentro de la cual se señala en la base tercera fracciones VII y VIII que señalan:

VII.- La validación del registro de las planillas será por el Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados, bajo revisión y aprobación de documentos 5 días hábiles después del día límite para la recepción de documentos.

VIII.-La aprobación de las Formulas y planillas a contender en la elección será publicado e informado vía telefónica, correo electrónico, redes sociales, página oficial del ayuntamiento y/o personalmente en las oficinas de Comités de acción Ciudadana jueces y delegados de este ayuntamiento.

Esto es, a la fecha no se ha acreditado si fueron validados o no los registros de los promoventes ni si fueron aprobados por el departamento respectivo, por lo que en esas condiciones, teniendo en consideración que, en un examen apriorístico, del material cuestionado no se observan elementos que, en el caso concreto, objetivamente pongan de manifiesto su ilicitud, ni que pongan en riesgo la afectación de derechos, valores o principios constitucionales, porque como ya se estableció, el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit aún no se pronuncia respecto al registro de los promoventes a los cargos que aspiran en su lugar de residencia, por ende resulta inconcuso hacerlo.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis número de registro TE.02.002.2.EL.1/99, cuyo rubro y texto señalan:

GRAVIOS INFUNDADOS E INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. Cuando el recurrente se duele de una "situación inminente", es de señalarse que para constituir un agravio debe estarse ante una afectación real y no subjetiva, y no respecto a actos con carácter de inminentes, lo que sólo es posible en otras materias en donde procede la suspensión de los actos reclamados, situación que en el derecho electoral no se presenta, pues como establecen los artículos 24fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 8 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral "*en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado*", por lo tanto cuando se impugna un acto futuro e incierto, respecto del cual no existe una certeza clara y fundada de su realización, debe declararse infundado e inoperante el agravio.

REV-PRD-40-002/99.- Partido de la Revolución Democrática.- Sala de Segunda Instancia.- Sesión 29-IX-99.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Magdo. Mario Ernesto Pfeiffer Islas



De manera que al resultar infundados los agravios expuestos por los promoventes y al advertirse la **actualización de la causal de improcedencia**, contemplada en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que, no existe medio probatorio alguno con el cual se evidencie ante este **Tribunal**, que en contra del acto que ahora se pretende impugnar, esto es, que ante la falta de la expedición y entrega de la constancia de residencia de seis meses de antigüedad de la colonia que pretenden representar, el Ayuntamiento de Tepic, le negará el registro como candidatos y candidatas a presidentes y presidentas de los diversos comités de acción ciudadana y por ende se violente en su agravio el contenido del artículo 35 de la Constitución Federal, específicamente su derecho a ser votados.

En consecuencia al ser un acto futuro en incierto que no afecta la esfera jurídica de los promoventes es que **se desecha de plano** la demanda de **Juicio Ciudadano**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda de **Juicio Ciudadano**, que nos ocupa.

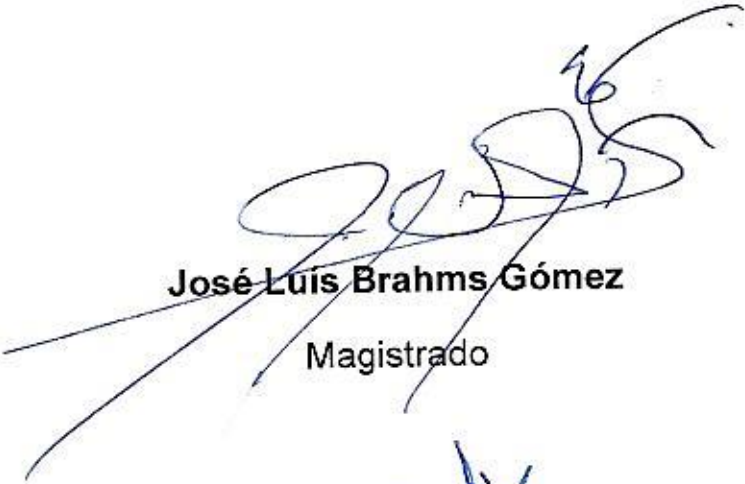
Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, con el voto en contra de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



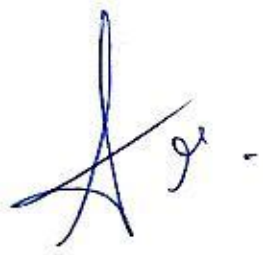
Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos



VOTO EN CONTRA QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 71 PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE-JDCN-108/2021.

Me permito exponer las razones del voto en contra, en relación a la ejecutoria que aprobaron por mayoría los demás integrantes del Pleno de este Órgano jurisdiccional electoral, al resolver el expediente al rubro citado.

Me aparto de la mayoría en el sentido que no estoy a favor del desechamiento, al considerar que debió analizarse con exhaustividad el medio de impugnación presentado, no sólo porque el Juicio de los Derechos Políticos Electorales, es un juicio protector de derechos políticos electorales donde existe suplencia de la queja, por consiguiente a fin de brindar una tutela judicial efectiva, debió analizarse la controversia para determinar, si existían elementos que pudiera afectarse el derecho de certeza de los justiciables, porque no todos los actos de afectación que esgrimen son como lo determina la mayoría del pleno un acto futuro e incierto, dado que de la demanda se desprende que se presentó una solicitud de registro los días 1 y 2 de noviembre ante la autoridad responsable, para participar en la Elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana del Municipio de Tepic, Nayarit, en consecuencia podría existir una posible vulneración al principio de certeza electoral, al no saber cuál es el estado que guarda el procedimiento de solicitud de registro de los actores, en consecuencia se debieron tener mayores elementos para pronunciarse sobre la controversia dada esta solicitud y la omisión de contestación de la autoridad, no encuadra



Die Bibliothek des Museums
ist eine der wichtigsten
Anstalten der Stadt.
Sie enthält eine
reiche Sammlung von
Büchern, Manuscripten
und Druckwerken.
Die Bibliothek ist
für die Wissenschaft
von großer Bedeutung.

Die Bibliothek ist
für die Wissenschaft
von großer Bedeutung.
Sie enthält eine
reiche Sammlung von
Büchern, Manuscripten
und Druckwerken.

Die Bibliothek ist
für die Wissenschaft
von großer Bedeutung.
Sie enthält eine
reiche Sammlung von
Büchern, Manuscripten
und Druckwerken.
Die Bibliothek ist
für die Wissenschaft
von großer Bedeutung.

Die Bibliothek ist
für die Wissenschaft
von großer Bedeutung.
Sie enthält eine
reiche Sammlung von
Büchern, Manuscripten
und Druckwerken.
Die Bibliothek ist
für die Wissenschaft
von großer Bedeutung.
Sie enthält eine
reiche Sammlung von
Büchern, Manuscripten
und Druckwerken.

Die Bibliothek ist
für die Wissenschaft
von großer Bedeutung.

en la hipótesis de futuro incierto como lo aprobó la mayoría del Pleno.

Respaldando, mi postura de tutela judicial efectiva, es pertinente citar la tesis emitida por los tribunales colegiados de Circuito bajo el rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a final horizontal stroke.

DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO
Magistrada Presidenta

$\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} \right)^n = \frac{1}{2^{n+1}}$

$\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} \right)^n = \frac{1}{2^{n+1}}$

$\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} \right)^n = \frac{1}{2^{n+1}}$

$\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} \right)^n = \frac{1}{2^{n+1}}$